

ORD. : N° 08.00.00. 1094 /2022.

ANT. : Solicitud de Informe de Factibilidad de Traslado Causa RIT 299-2020, imputado Emilio Berkhoff Jerez.

MAT. : Informe de Factibilidad de Traslado Causa RIT 299-2020, imputado Emilio Berkhoff Jerez.

CONCEPCIÓN, 25 ABR. 2022

A : JUZGADO DE GARANTÍA DE TRAIQUEN.

DE : DIRECTOR REGIONAL DEL BIOBÍO
GENDARMERÍA DE CHILE.

1.- Junto con saludar, mediante el presente documento, vengo en emitir informe de factibilidad de traslado del interno **EMILIO JUAN PABLO BERKHOFF JEREZ**, desde el Centro de Cumplimiento Penitenciario del Biobío hacia el Centro de Detención Preventiva de Lebu, indicando que, desde el punto de vista técnico y operativo, **no es factible acceder a la solicitud de la defensa del imputado**, en atención a los siguientes argumentos:

2.- El imputado Berkhoff se encuentra clasificado por la administración penitenciaria dentro de aquella población penal de alto riesgo (PPR), esto en atención a su participación en hechos de connotación pública de carácter delictivo, en los actúa como líder, lo que da cuenta de un carácter capaz de convocar a otros para la concreción de determinados actos, durante su actual periodo de reclusión en el Centro de Cumplimiento Penitenciario de Biobío ha sido sancionado por la comisión de una falta menos grave y 2 faltas graves, estas últimas por infracción Decreto N° 518, Reglamento de Establecimiento Penitenciarios, artículo 78 letras j) Tenencia de elementos prohibidos por la administración (aparato celular) y 78 letra c) Participación en desordenes colectivos en contra el régimen interno (huelga de hambre con otros 40 internos).

3.- El interno, además de la presente causa, se encuentra imputado por el Juzgado de Garantía de Concepción en causa RIT 1528-2020 y RUC 2000169055-9 por el delito de tráfico ilícito de drogas, causa en la que está siendo investigado por un ilícito que redundará en una gran cantidad de droga (900 kilos) con una alta evaluación en el mercado informal (4 mil millones de pesos), lo que deja entrever una compleja organización y planificación delictiva, así como conocimientos y poder adquisitivo de grupos delictuales que operan en el territorio nacional y probablemente también fuera de él, cuestiones que hacen prever además el desarrollo de una logística prominente tendiente al uso de redes para eventualmente vulnerar los escasos niveles de seguridad del establecimiento penitenciario de destino, sea por su rudimentaria infraestructura, sea por su ubicación geográfica (zona de conflicto), sea por sus características y clasificación según estándares establecidos en los instrumentos técnicos institucionales, lo que en suma coloca

en riesgo la seguridad e integridad del penal, a nivel interno, entendiéndose por tal la población penal y funcionarios del Servicio, y a nivel externo, respecto de la ciudadanía en general.

4.- Es importante señalar que el Centro de Detención Preventiva de Lebu es, conforme lo establece la Resolución Exenta N° 6731 de 30/06/2014, que Aprueba la Clasificación de los Establecimientos Penitenciarios del país, del Sr. Director Nacional del Servicio, una unidad penal clasificada como de mediano nivel de seguridad y de mediano nivel de operatividad, no así el Centro de Cumplimiento Penitenciario del Biobío, que se encuentra clasificado como de alto nivel de seguridad y buenas condiciones de operatividad, ambas Dimensiones que lo sitúan como el recinto con condiciones adecuadas para clasificar y segmentar al referido imputado.

5.- En este sentido, debemos señalar además que conforme Resolución Exenta N° 2430 del 20/03/2013, del Sr. Director Nacional de Gendarmería de Chile, se establece una metodología que permite determinar las capacidades de diseño de las dependencias destinadas a población reclusa en unidades penales del subsistema cerrado. Este instrumento busca orientar la ocupación de módulos, pabellones, dormitorios y celdas de acuerdo con criterios técnicos que permitan salvaguardar la integridad de internos e internas mientras cumplen la medida cautelar de prisión preventiva o pena efectiva en reclusión, respetando su dignidad y DDHH. Para el caso en particular del CDP de Lebu, dicha Resolución indica que la capacidad máxima es de 116 internos, 44 de cuyas plazas están destinadas a población imputada. Cabe señalar que en la actualidad dicho segmento asciende a 44 internos (al día 07/04/2022), cantidad que da cuenta de la situación límite de poblamiento en que se encuentra.

6.- Por otra parte, se informa que en la Región del Biobío no existen unidades penales que estén habilitadas, desde el punto de vista de la infraestructura y del diseño, ya sea en su concepto como tal o por habilitación de dependencias interiores, para albergar a población indígena.

7.- En el mismo orden de ideas, el CDP de Lebu no cuenta con un módulo especial de comuneros mapuche ni con condiciones para hospedar imputados de la etnia mapuche. Lo que en la actualidad ha ocurrido en el CDP de Lebu, es que por una necesidad asociada a problemáticas de convivencia de la población penal más que por condiciones propias de su infraestructura, se habilitó la Sección Segundo Nivel del establecimiento para la internación de imputados vinculados con el denominado "conflicto mapuche", pero en ningún caso es un módulo destinado a la habitación de internos mapuche, en que se disponga de habitaciones especiales y/o espacio físico suficiente para cumplir los estándares y finalidades establecidos en el Convenio N° 169 de la OIT; el CDP de Lebu no es una unidad penal intercultural, ni cuenta con segmentación intercultural.

8.- Para vuestro conocimiento, la Sección Segundo Nivel del CDP de Lebu es una dependencia que conforme el diseño estructural del edificio, fue destinada en su origen para aislar a internos como medida de seguridad respecto del resto de la población penal, está constituida por cinco celdas individuales, cada una dispuesta para albergar a una sola persona y en forma transitoria, en ningún caso y bajo ningún respecto está habilitada para el uso permanente de sus celdas, lo que en definitiva sólo permite la habitación de cinco internos en forma provisoria, pero en razón de la demanda habitacional, hoy alberga a 11 reclusos (capacidad superada por sobre el 100%).

9.- En resumen, la problemática asociada a la disponibilidad de espacios que afecta al CDP de Lebu nos permite sostener, con propiedad, que los niveles de sobre poblamiento afectan la correcta distribución de la población penal en el establecimiento, lo que impide registrar nuevos ingresos de población imputada.

10.- En otro aspecto relevante de la cuestión que nos convoca, considerando que nuestro país aún se encuentra inmerso en la gran crisis sanitaria derivada del Covid-2019, razón por la que ésta Autoridad Regional ya en el mes de agosto de 2020 solicitó a los tribunales con competencia criminal de la jurisdicción de la Provincia de Arauco, como medida de prevención, no decretar órdenes de ingreso en prisión preventiva en los establecimientos penales de Lebu y Arauco, por no contar dichas unidades penales con condiciones idóneas para mantener el debido distanciamiento social entre la población penal y por no contar con habitaciones destinadas exclusivamente a la realización de cuarentenas para eventuales casos de contagio y para traslados de origen y destino según los protocolos sanitarios establecidos al efecto, todo con el objeto de reducir al máximo el movimiento de población penal y con la finalidad de prevenir posibles contagios así como evitar la dispersión comunitaria intramuros en caso de brote al interior de esos recintos carcelarios, los que además cuentan con menores estándares de prestaciones a nivel médico y sanitario en la Región.

11.- Es menesteroso para esta autoridad, que Usía tenga a bien considerar la relevancia de los antecedentes del delito por el que se encuentra privado de libertad el imputado y su afectación en el desarrollo de la función penitenciaria, ya que dichos factores (enunciados en el acápite N° 2 precedente) podrían exponer a la unidad penal de Lebu y ver amenazada su seguridad, al tratarse de un recinto apto para albergar internos de bajo compromiso delictual que, por lo demás, está ubicado en el casco urbano de la comuna, y ya fue objeto de atentados con resultado de daños a la propiedad pública en el año 2020.

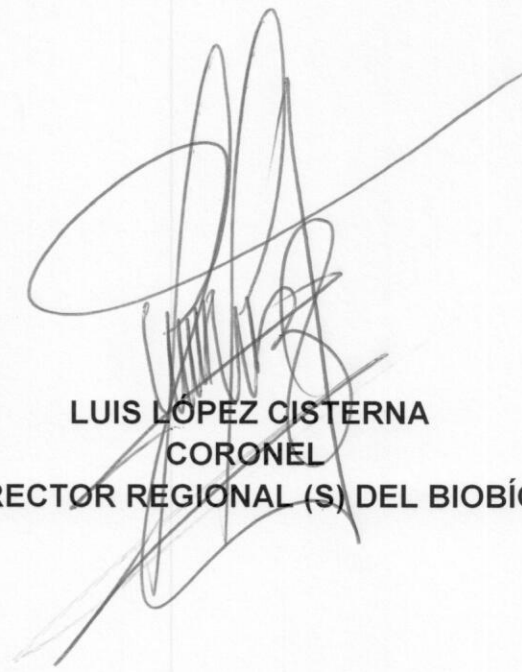
12.- Es por lo antes descrito entonces, que la unidad penal que reúne condiciones suficientes de infraestructura, de segmentación y segregación, así como seguridad de alto estándar, es el Centro de Cumplimiento Penitenciario del Biobío, motivos por los cuales se informa el resultado negativo del estudio de factibilidad encomendado, sugiriendo que el imputado permanezca en el establecimiento en que actualmente se encuentra.

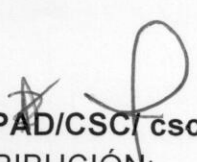
13.- Finalmente, y con el propósito de ilustrar de mejor forma la postura de la Institución frente a la petición que se plantea, se solicita a Us. autorizar la comparecencia del abogado Salomón Figueroa Riquelme, a la audiencia decretada para el día 25.04.2022 a las 12:00 horas.

14.- Es cuanto me permito informar y solicitar a US., al tenor de lo ordenado.

Saluda atentamente a US.




LUIS LÓPEZ CISTERNA
CORONEL
DIRECTOR REGIONAL (S) DEL BIOBÍO


LLC/PAD/CSC/csc

DISTRIBUCIÓN:

- Juzgado de Garantía de Traiguén
- Arch. Control Penitenciario Biobío.
- Arch. Oficina Gestión Documental.

Exp. N° 21118 /2022

Dirección Regional
Control Penitenciario Biobío.
O'Higgins Poniente N° 77 Piso 7, Oficina 701
Concepción
Fono 3162707 - 3162760